

A DESPACHO. Santander Cauca. Octubre 31 de 2022. El presente proceso civil Restitución de Tenencia No. 2020-00067-, a fin de que se sirva resolver lo legal, en cuanto al desistimiento de la acción presentada en escrito que antecede por el representante legal y apoderado judicial de parte demandante.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

PROCESO CIVIL RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00067-00
Dte. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Ddo. LUCAS ECHEVERRY ROBLEDO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Octubre 31 de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0198

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de desistimiento y/o terminación de la acción, formulada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso verbal civil de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El representante legal de la entidad bancaria demandante y su apoderado judicial, en escrito que antecede presentan solicitud de desistimiento de la acción y/o terminación anticipada de la Litis por haberse dado acuerdo de pago con los demandados LUCAS ECHEVERRY ROBLEDO y AUDREY MARIN VARON, respecto de los cánones de arrendamientos adeudados a la fecha de presentación de la demanda, en relación con el bien inmueble objeto del proceso.

El Artículo 314 del CGP., respecto del Desistimiento de las pretensiones de la demanda, reza lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Revisada en entonces la petición de terminación del proceso que antecede, se observa que la parte actora del proceso a través de su representante legal y su apoderado judicial, contando con todas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, entre ellas las de desistir o dar por terminado la litis, han solicitado la terminación anticipada del presente asunto por haberse materializado entre las partes acuerdo de pago respecto de las pretensiones de la acción, **en consecuencia**, observándose que el asunto se encuentra en trámite y hasta el momento no se ha dictado sentencia de

primera instancia que ponga fin a la Litis, se estima que se dan los requisitos y exigencias de la norma en cita para acceder a lo pretendido.

En consecuencia estima el Juzgado, que es procedente aceptar la terminación del proceso por desistimiento así presentada por la parte actora del mismo y coadyuvado por su apoderado judicial, por estar los mismos facultados y/o legitimados para ello, y toda vez que dicho requerimiento se ajustada a lo reglado en el artículo 314 del CGP., y por tanto así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, en donde además se dispondrá una vez ejecutoriada la misma a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y al archivo definitivo del asunto.

Finalmente, advirtiendo el Despacho que como la solicitud de desistimiento y/o terminación de la actuación, ha sido promovida por la parte demandante, se abstendrá de condenar en costas procesales tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP.-

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander Cauca,

RESUELVE:

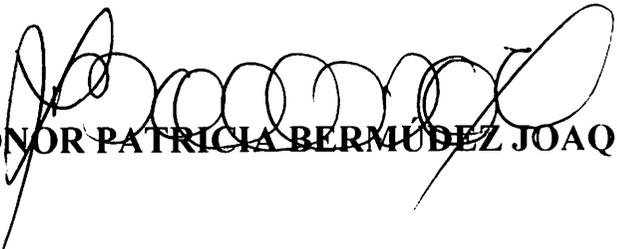
PRIMERO: ACEPTAR la terminación anticipada del proceso por DESISTIMIENTO de la acción, al haberse agotado ACUERDO DE PAGO entre las partes, respecto de las pretensiones de la presente acción de RESTITUCION DE TENENCIA, formulada en escrito que antecede por el representante legal y apoderado judicial de la parte demandante del proceso, por cumplir la misma los requisitos legales establecidos en el artículo 314 del CGP., tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP., ABSTENERSE de CONDENAR en costas a las partes, en tanto que la solicitud de desistimiento en tal sentido se encuentra suscrita por la parte demandante y su apoderado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia PROCÉDASE al levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro del proceso, y cumplido ello ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y las anotaciones estadísticas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
La providencia que antecede se NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>130</u>	
DE HOY <u>1</u> / 2022.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario	